



| | |
|-----------------------|---|
| Auto de Sustanciación | V. 0226 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2020 00720 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Carmen Ligia Gómez Vélez |
| Demandado (s) | Moisés David Aya Trujillo Lissett Carolina López Sabogal |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Con el fin de estudiar la eventual procedencia de la demanda ejecutiva, deberá allegar el apoderado el Contrato de Arrendamiento que cita en el acápite de pruebas pero que no adjuntó con la presentación de la demanda.
- 2.- A su vez, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar el togado en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo.
- 3.- Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la demandada Lissett Carolina López Sabogal corresponde a la utilizada por ella con el fin de notificarla, y a su vez, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- Así mismo, se requiere al abogado para que aclare el rubro que pretende cobrar contenido en el numeral décimo primero del acápite de las pretensiones, toda vez que de este no se puede colegir existe una obligación clara, expresa y exigible sin haber agotado primero un proceso de naturaleza declarativa en donde se determine quién debe asumir tales daños.
- 5.- Finalmente, deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE